

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**VOTO Concurrente que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la Acción de Inconstitucionalidad 135/007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/007, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

En el caso a estudio, la mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno sostuvieron que las disposiciones legales impugnadas, al prever multas o sanciones de montos específicos, es decir, multas fijas, vulneran el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque imposibilitan a la autoridad sancionadora para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor.

Así, de acuerdo con la posición de la mayoría que se sustenta en las jurisprudencias plenarias P./J.9/95 y P./J. y 10/95, intituladas “*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*” y “*MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES*”, para que la multa sea acorde al mencionado precepto constitucional debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permita a la autoridad sancionadora desarrollar su discrecionalidad al cuantificarla, ponderando las circunstancias concurrentes.

No obstante que el suscrito estima que, por regla general, toda multa fija es excesiva y, por ende, inconstitucional, y en este punto comparto el criterio de la mayoría, considero también que dicha regla admite excepciones, entre otras, los casos en que por la naturaleza de la infracción la autoridad no esté en aptitud de individualizar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del infractor.

Con el fin de desarrollar la anterior idea, debe destacarse que la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, previó por primera vez el concepto de multa excesiva en su artículo 22 que disponía:

***“ARTICULO 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas ó transcendentales.”***

Otro artículo que también reguló lo concerniente a la multa fue el diverso 21, que señalaba:

***“ARTICULO 21... La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos<sup>1</sup> de multa...”***

Como puede advertirse desde la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 se proscribió la multa excesiva, por un lado, mientras que se limitaba su imposición, por otro, hasta una suma determinada, sin que se dieran elementos para determinar con claridad cuándo se actualizaba tal hipótesis.

Este debate acerca de definir a la multa excesiva pervivió en el Congreso Constituyente de 1916, no al discutirse el artículo 22 de la Constitución Federal, sino el diverso 21, que también aludía a la multa como una sanción correctiva eminentemente temporal y represiva, alejada de cualquier fin distinto a la mera búsqueda de la tranquilidad social, ya que no puede servir como *‘instrumento de venganza o arma política’* contra los infractores.

Sobre el particular, en la 27a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen relacionado con el artículo 21 del Proyecto de Constitución, en los siguientes términos:

***“... En la Constitución de 1857 se limitan las facultades de la autoridad política o administrativa a la imposición de multa hasta de \$500.00 y arresto hasta por treinta días; y en el proyecto se ha suprimido este límite. Es innecesario éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas...”***

<sup>1</sup>De acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Enlace del Banco de México en el sentido de que en “...1857 corrían monedas de plata de un peso y piezas de 20 pesos, oro; en ambos casos, el valor nominal de las piezas coincidían con su valor intrínseco y existía una equivalencia fija entre el valor de ambos metales; sin embargo, ambas cosas cambiaron con el paso del tiempo (actualmente la moneda es fiduciaria y la equivalencia entre el valor de ambos metales varía día a día, además de que el valor de la plata es muy inferior al que tuvo en siglos pasados). En ese entonces, la moneda de 8 reales de plata (a la que se conocía como peso) contenía 0.7859 onzas, por lo que 500 pesos correspondían a 392.95 onzas.” Si hoy la onza de plata vale aproximadamente \$130.00, los \$500.00 de 1857 en la actualidad equivalen aproximadamente a \$57,860.12.

La intención del Poder Constituyente fue clara en el sentido de que a la multa no se podía establecer un límite aritmético ya que cualquier abuso en su imposición quedaría prohibido en el artículo 22 de la Constitución Federal, sin embargo, al igual que su similar de la Constitución de 1857, no definió a la multa excesiva aunque sí se dieron valiosos elementos en el debate parlamentario sobre tal aspecto que permiten obtener conclusiones en relación con ese tema.

Para corroborar tal aserto, deben reproducirse primeramente las intervenciones de los diputados Rivera Cabrera, Múgica y Jara en la 31a. sesión ordinaria celebrada el 5 de enero de 1917:

**“EL C. Rivera Cabrera...**

*Yo digo, señores: ¿quién podrá determinar el límite fijo de ese exceso a que se refiere la consideración de la Comisión? Para unos, una cantidad sería un límite excesivo y para otros sería demasiado corto. Por tanto repito, el artículo tal como está, se presentaría a innumerables abusos y voy a permitirme un ejemplo. Hace algunos años, en Tehuantepec, de donde soy nativo, existió un periodista que atacaba rudamente a las autoridades locales por virtud de cierta ligera falta de policía; este señor periodista fue arrestado y el jefe político de entonces, que en lo sucesivo podrá ser un presidente municipal, aprovechándose de aquella propicia ocasión y no considerando bastante la multa de cien pesos que la ley le autorizaba para fijar, pidió por la vía telegráfica que el señor gobernador del Estado fuese el que aplicase la multa, de tal manera que ésta pudiera ascender a quinientos pesos. Se ve pues, que por este procedimiento inicuo se ejecutó un terrible castigo en contra de aquel ciudadano bastante pobre, que solamente vivía con un mísero sueldo, por decirlo así. Glosando el asunto de esa manera, podremos citar muchos ejemplos y poder llegar a la conclusión definitiva de que si se deja el artículo tal como está, se prestará a muchos abusos tanto por las autoridades bajas como por las altas autoridades...*

**El C. Múgica...**

*Un Reglamento de Policía manda, por ejemplo – y esto es lo más común en todas partes-, que todas las mañanas se barra el frente de cada casa y que la persona que no cumpla esta disposición incurrirá en una multa, por ejemplo de diez pesos, veinte, cincuenta, etcétera, o en su caso sufrirá tantos días de arresto, porque de otra manera, si no se paga la multa, la disposición de la ley es enteramente ineficaz, quedaría burlada, y una regla de buen gobierno es que las disposiciones legales tengan medios coercitivos, necesarios para que sean pronta y debidamente cumplidas, pues un individuo en el caso que ponía, que no barre en las mañanas el frente de su casa, la autoridad no va a averiguar si tiene criada, si habita cualquiera en su casa o no, únicamente averigua que no está barrido el frente de la casa y le impone la multa, que no es una pena propiamente dicha; por eso el artículo comienza diciendo cuál es la separación de las penas propiamente dichas; ésta no es una pena, porque no causa ninguno de los perjuicios que causan las penas que así se califican, que son penas propiamente tales. De manera que este es un castigo que se impone por la infracción al Reglamento de Policía ... si se limita la pena pecuniaria, entonces tendremos que las autoridades administrativas seguirán imponiendo la misma multa a ricos y pobres, a toda esa clase social que no está dividida más que en dos partes, la pobre y la rica, porque la clase media no es más que la pobre que ya tiene la característica de su ilustración y por eso no es verdaderamente pobre y tampoco es tan ignorante como la supone la clase adinerada. Bien; para la aplicación de este artículo, no hay más que estas dos clases sociales en México, y es preciso que las autoridades tengan la facultad administrativa para calificar una multa, teniendo en consideración la categoría del que infringe la disposición, como dije antes; para un individuo pobre que infringe un bando de policía en la misma forma que lo infringe un adinerado, una multa de cincuenta pesos es excesiva, y para un rico no lo es, y se dará el gusto de seguir infringiéndolo, porque no se sentirá castigado por una pena mínima, que para un individuo de la categoría social de nosotros, para un pobre, sí sería pena. Por esa razón, la Comisión considera que la multa así tiene un punto de verdadera justicia de verdadera liberalidad.*

...

**El C. Rivera Cabrera: Señores diputados: Me parece conveniente que la Comisión fije también el límite de la cantidad a que debe contraerse la multa, pues si no se hace así, es indudable que la autoridad se valdrá de ese campo abierto que tiene, para imponer multas excesivas, que se dice se podrán reclamar por medio del amparo, pero el efecto del amparo vendrá a sentirse después de mucho tiempo. Se cree que las clases ricas no podrán resentir el perjuicio; se puede ampliar esa cantidad, pero es indispensable, es necesario, que se fije un límite.**

...

**El C. Jara: Yo desearía que esta honorable Asamblea se inclinara por la limitación de la multa. Se ha esgrimido aquí como argumento por la Comisión, que se trata de cerrar las puertas al abuso, y vengo a esta conclusión: que en los términos en que está redactado el artículo a discusión, ¿no se presta al abuso? Si a un individuo se le quiere retener hasta por quince días en la prisión, con imponerle una multa que no esté en relación con sus recursos; es decir, a un pobre que no pueda pagar una multa mayor de un peso, se le imponen veinte pesos de multa y entonces, encontrándose en condiciones de no poder pagar esa suma, se le imponen los quince días de prisión, el máximo de la pena. ¿Por qué, entonces, no se limita la multa? Porque indudablemente que el abuso para quien quiera cometerlo, lo mismo lo hace no limitando la multa que limitándola y quizá más lo haga sin limitar la multa.**

...

**El C. Múgica: Señores diputados: Aunque el dictamen a discusión ha sido retirado, en lo cual consintió esta Asamblea, aunque no lo haya declarado así la Presidencia, a quien respetuosamente pido lo haga, inmediatamente que yo termine de hablar quiero contestar las últimas objeciones, que no han versado más que sobre la limitación de la multa. Dice el señor diputado Jara, con quien no estoy conforme en esta frase, que si el abuso ha de subsistir, lo mismo será; pues yo creo que no, señores diputados, porque si ponemos un límite a las multas, tan pequeño como el que señalaba el diputado que habló antes que el señor Jara, es indudable, señores, que subsistirá en el caso que señalé en un principio. Hay un cuento que corre por allí, que es muy vulgar, de un adinerado que maltrató a un individuo, le dijo una mala razón en la calle y la policía lo llevó ante la autoridad administrativa, quien le dijo: "tiene usted cien pesos de multa por esta injuria". "Aquí están los cien pesos de multa, respondió el adinerado, y cien pesos más porque le voy a repetir la injuria." Esto hará en la práctica la gente que tiene posibilidades de pagar la multa, para burlar el Reglamento de Policía. Es indudable que este abuso se comete en esa forma y todos estamos convencidos de ello, de tal manera, que con una limitación de una multa, si por ejemplo tomamos los cincuenta pesos, el que sufre todo el rigor de esa multa, el máximo de esa multa, será siempre el desvalido, el pobre, el ignorante, y de ninguna manera el rico, que tendrá el placer de pagar esa multa por infringir el Reglamento de Policía. Si tomamos como límite la cantidad de quinientos pesos, entonces, señores, el mal será peor todavía, porque a cualquier individuo, fuesen cuales fuesen sus posibilidades, se le podría imponer por una autoridad el máximo de quinientos pesos de multa, y no procedería el recurso de amparo que en otro caso, en el caso como lo presenta la Comisión, sí procedería y que indudablemente, para un individuo que gana un peso, una multa de quince, diez o cinco pesos, sería calificada como excesiva, porque la ley, en el sentido que lo propone la Comisión, así lo aconseja, e inmediatamente la autoridad federal ampararía a aquel individuo contra atropellos o abusos de la autoridad administrativa. Yo creo, señores, que está ya suficientemente debatido el punto y que la Comisión no incurrirá en las censuras de esta Asamblea si presenta el dictamen otra vez en este mismo sentido en la parte relativa..."**

De las anteriores intervenciones se evidencia que, por regla general, para que sea constitucional la multa, atendiendo, desde luego, a su propia naturaleza, debe comprender especialmente la situación particular del infractor, es decir, su capacidad económica porque debe estar 'en relación con sus recursos', pero habrá casos excepcionales en que no sea posible tomar en consideración tales elementos porque de no sancionarse inmediatamente, la norma o ley infringida sería 'enteramente ineficaz' o 'quedaría burlada', en el entendido de que esta última hipótesis no actualiza, por sí sola, una multa excesiva como lo explicó el diputado Múgica.

Tal es el caso de las multas por infracciones al Reglamento de Tránsito que, por lo general, se imponen en situaciones de flagrancia, siendo un hecho notorio que los servidores públicos facultados para ello no cuentan con los elementos técnicos o fácticos necesarios que les permitan, en el momento mismo de la comisión de la infracción, la posibilidad de valorar en cada caso la gravedad de aquélla, la capacidad económica del sujeto sancionado y la reincidencia de éste en la conducta que la motiva.

Por estas razones de carácter constitucional, la multa fija no siempre será excesiva, o bien, la multa que oscile entre diversos parámetros no debe considerarse invariablemente constitucional, ya que puede suceder que el monto mínimo o inferior sea en sí mismo excesivo para cualquier individuo, por tanto, para medir lo excesivo o no de la multa debe ponderarse, razonablemente, su naturaleza, los fines que persigue, su correspondencia con la gravedad de la infracción y las circunstancias en las que se impone para arribar a una conclusión coherente en relación con el monto de la multa<sup>2</sup>, buscando en todo momento que no resulte semejante a una confiscación prohibida constitucionalmente, como lo destacó el Congreso Constituyente en la 35a. sesión ordinaria celebrada el 8 de enero de 1917, en la que se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 22 del Proyecto de Constitución:

***“En el segundo párrafo del artículo se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que no se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman; de manera que cuando se altera una de esas condiciones, lo primero que debe exigirse del culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, que cuando sea posible; es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado.***

***El artículo extiende la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la Comisión. El autor de aquélla opina que habrá lugar, si se admite esa adición, a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones disfrazándolas con el carácter de impuestos o multas. Estimamos infundada la objeción. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte. Respecto a los impuestos, se decretan por medio de leyes, afectan a toda una clase o a varias clases de la sociedad, y esto excluye el temor de que sirvieran de pretexto para despojar a un particular. Acontece con frecuencia que el importe de una contribución o de una multa iguale al capital de la persona que deba pagarla, cuando aquél es muy reducido; el efecto del cobro, en tal caso, resulta semejante a una confiscación pero no lo es realmente, y, si la exacción fuere justa, no debe dejarse al interesado la ocasión de que eluda el pago a pretexto de que sufre una verdadera confiscación: éste es el propósito de la disposición constitucional de que se trata.***

Por los motivos expresados, estimo que las referidas jurisprudencias plenas no pueden aplicarse de manera absoluta, tajante e indiscriminada a todos los casos, sino sólo a aquellos que por la naturaleza de la infracción la autoridad sancionadora esté en posibilidad de realizar de manera objetiva y razonada la valoración y ponderación correspondiente para individualizar la multa. Por lo contrario, en los casos en que la infracción o falta en que incurre un individuo, por sus características, no es susceptible material y jurídicamente de ese juicio de valoración y ponderación para la imposición de una multa, el legislador o la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, puede establecer multa fija sin que para ello violente el artículo 22 constitucional.

Así, en esos supuestos, la inconstitucionalidad de la multa no deberá declararse en automático solamente por no haberse determinado un mínimo y un máximo, sino cuando por la naturaleza y características de la infracción, el monto fijo determinado resulte irracional o desproporcionado frente a la naturaleza de la falta cometida, al daño causado con la misma y los fines de interés público general que se buscan con la sanción de la conducta indebida.

El Ministro, **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente del señor Ministro José Fernando González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 135/2007 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil siete.- Rúbrica.

---

<sup>2</sup> Criterio utilizado por el Tribunal Pleno al resolver por mayoría de seis votos, en sesión de once de enero de dos mil siete, el amparo directo en revisión 172/2006, para considerar constitucional la multa mínima del 130% prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 2001.

**PUNTOS resolutivos de diversas acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Procurador General de la República.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a lo dispuesto en el punto Unico del Acuerdo General número 6/2005 del Tribunal Pleno de siete de febrero de dos mil cinco, a continuación se relacionan las acciones de inconstitucionalidad promovidas también por el Procurador General de la República, para que se proceda a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los puntos resolutivos de los asuntos, con las anotaciones correspondientes y los respectivos datos de identificación:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO	ORGANOS QUE EMITIERON Y PROMULGARON LA NORMA	FECHA DE LA RESOLUCION Y PUNTOS RESOLUTIVOS.
9/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><i>“Primero.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</i></p> <p><i>Segundo.- Se declara la invalidez de los artículos 13 y 39, fracciones VI y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.</i></p> <p><i>Tercero.- La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.”</i></p>
14/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila	<p><b>Fecha de resolución:</b> 28 de junio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><i>“Primero.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</i></p> <p><i>Segundo.- Se declara la invalidez del artículo 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, de veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.</i></p> <p><i>Tercero.- Se declara la invalidez de las fracciones VI, IX, X y XI del artículo 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, de veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.</i></p> <p><i>Cuarto.- La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</i></p> <p><i>Quinto.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</i></p>

15/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila	<p><b>Fecha de resolución:</b> 25 de junio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><i>“Primero.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</i></p> <p><i>Segundo.- Se declara la invalidez del artículo 13, párrafo final, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, únicamente en la porción normativa que dice: “(...) y el 2% sobre el consumo comercial.”, la cual queda expulsada de la ley.</i></p> <p><i>Tercero.- Se reconoce la validez del indicado artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, en el resto de su texto.</i></p> <p><i>Cuarto.- Se declara la invalidez del artículo 39, fracciones V, VI, X, XVI, XVII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.</i></p> <p><i>Quinto.- Las declaratorias de invalidez que anteceden surtirán efectos a partir de su legal notificación al Congreso del Estado de Coahuila.”</i></p>
18/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><i>“Primero.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</i></p> <p><i>Segundo.- Se declara la invalidez de los artículos 11 y 43, fracciones VI, X y XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muzquiz, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, emitida y promulgada por el Congreso y Gobernador del Estado de Coahuila, respectivamente, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerándolos quinto y sexto de la presente resolución.</i></p> <p><i>Tercero.- La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.”</i></p>
23/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 28 de junio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><i>“Primero.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</i></p> <p><i>Segundo.- Se declara la invalidez del artículo 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de 2007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad de veintisiete de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.</i></p>

		<p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
24/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 28 de junio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez de los artículos 31 y 52 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
27/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el quinto considerando de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
32/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 47, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2007, en términos del considerando quinto de la presente resolución.</p>

		<p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las porciones de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
36/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 37, fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
41/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 34, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2007, en términos del considerando quinto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
45/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 38, fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.</p>

		<p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
50/2007	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 45, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2007, en términos del considerando quinto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
51/2007	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 28 de junio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez de los artículos 16 y 24, fracción I, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, Yucatán, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
54/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 49, fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, Yucatán, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.</p>

		<p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
59/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 38, fracciones II, incisos a), b), c) y d), y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2007, en términos del considerando quinto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
63/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez de los artículos 11 y 43, fracciones VI a VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, emitida y promulgada por el Congreso y Gobernador del Estado de Coahuila, respectivamente, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.”</p>
68/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila	<p><b>Fecha de resolución:</b> 28 de junio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, de veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.</p>

		<p><b>Tercero.-</b> Se declara la invalidez de las fracciones IV.11, IV.12, IV.13, IV.14, IV.26 y IV.27 del artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad de veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Se reconoce la validez de la fracción IV.15 del artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2007, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, de veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Quinto.-</b> La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Sexto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
72/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 43, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xoocchel, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
77/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo de Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 40, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2007, en términos del considerando quinto de la presente resolución.</p>

		<p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las porciones de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
81/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primer.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, Yucatán, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
86/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo de Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 39, del apartado 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2007, en términos del considerando quinto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
87/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila	<p><b>Fecha de resolución:</b> 28 de junio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez de los artículos 14 y 53, fracciones XI, XII, XVI, XVIII, XIX y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.</p>

		<p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
90/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutiveivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez de los artículos 13 y 46, fracciones V, VI, IX, X, XVI, XVIII, XXII y XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, emitida y promulgada por el Congreso y Gobernador del Estado de Coahuila, respectivamente, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos al día siguiente de su notificación al Congreso del Estado de Coahuila.”</p>
95/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila	<p><b>Fecha de resolución:</b> 28 de junio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutiveivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Matamoros, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, de veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> Se declara la invalidez de las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, de veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Se declara la invalidez de la fracción IX, del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, de veintinueve de diciembre de dos mil seis, únicamente en las porciones normativas que indican: “.. V, VI, ...y VIII...” y “... y se aplicará una multa de \$5,513.00”, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.</p>

		<p><b>Quinto.-</b> Se declara la invalidez de la fracción XIX del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, de veintinueve de diciembre de dos mil seis, únicamente en la porción normativa que indica: "...Por tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, cobrará una multa de \$1,822.00.(...)", en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Sexto.-</b> La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Séptimo.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."</p>
96/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila	<p><b>Fecha de resolución:</b> 28 de junio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>"Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez de los artículos 12 y 28, fracciones VIII y IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."</p>
99/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>"Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez de los artículos 19 y 36, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, emitida y promulgada por el Congreso y Gobernador del Estado de Coahuila, respectivamente, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos al día siguiente de su notificación al Congreso del Estado de Coahuila."</p>

104/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 39, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2007, en términos del considerando quinto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
108/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo de Estado de Tlaxcala.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez de los artículos 21 y 44, fracciones IX y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintiocho de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
113/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 47, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Hocabá, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2007, en términos del considerando quinto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>

117/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, Yucatán, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
126/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez de los artículos 11, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2007, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
131/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 28 de junio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arivechi, Sonora, para el ejercicio fiscal 2007, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria. <b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p>

		<p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
132/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 28 de junio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez del artículo 83 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Guaymas, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>
135/2007	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora.	<p><b>Fecha de resolución:</b> 2 de julio de 2007</p> <p><b>Puntos resolutivos:</b></p> <p><b>“Primero.-</b> Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se declara la invalidez de los artículos 22, 52, 53, 54, 55, 56, 57, fracciones a), b), c), d), primer párrafo, e), f), g), h), e i), 58, 59 y 60 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2007, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.</p> <p><b>Tercero.-</b> Se reconoce la validez del artículo 57, fracción d), segundo párrafo, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia</p> <p><b>Cuarto.-</b> La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.</p> <p><b>Quinto.-</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”</p>

México, D.F., a 18 de septiembre de 2007.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.